



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00571-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por BLANCA CECILIA GÓMEZ DE GUTIÉRREZ contra DELIO ARTURO VELÁSQUEZ GALLEGO y PERSONAS INDETERMINADAS, por los siguientes defectos:

- 1.- Se dejaron de proporcionar los canales digitales en los que serán noticiados los testigos, de conformidad con lo previsto en el art. 6º, Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerse tales mecanismos de contacto, así deberá expresarse.
- 2.- Jamás se especificó la dirección electrónica del perseguido (num. 10º, art. 82 *ibidem*), como tampoco se señaló que se ignorara tal dato, en caso de que así ocurriera.
- 3.- Nunca se puntualizó el canal virtual de la suplicante (ord. 10º, art. 82 *id.*).
- 4.- Es menester suministrar el certificado de tradición del bien raíz aquí comprometido, **debidamente actualizado**. Lo anterior, con el objeto de verificar con mayor certeza la situación jurídica del haber, para la época que nos alcanza.
- 5.- La incoante procura adquirir por usucapión la totalidad del haber, a pesar de que ya figura como propietaria de una parte de aquél.
- 6.- Del soporte de registro de instrumentos públicos, se desprende que MARÍA ASCENCIÓN GÓMEZ GARCÍA es titular de un derecho real, en cuanto a una porción del predio en litigio, sin que en el libelo introductorio haya involucrado a aquella ciudadana. Esto, a pesar de que está llamada a afrontar los pedimentos aquí planteados.

En consecuencia, se otorgará a la proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el documento de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como gestora judicial de la implorante, según las potestades conferidas, a la litigante NATALIA VILLA BRAVO, identificada con C.C. No. 1.094.924.442 y T.P. No. 274.969 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54035401484281ed086454fbf570e8b0e23c66288746f54a4067a2013c0ed8
5d**

Documento generado en 05/10/2021 02:25:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**